

5592

ESTATUTOS
DE LOS
COLEGIOS OFICIALES DE MÉDICOS



ALMERIA

Papelería SEMPERE.--Príncipe, 40

1930

ESTA OBRA NO
SE PRESIA

R-5552 A

ESTATUTOS

DE LOS

COLEGIOS OFICIALES DE MÉDICOS



ALMERIA
Papelería SEMPERE.-Príncipe, 40
1930



ESTATUTOS

DE LOS

COLEGIOS OFICIALES DE MEDICOS

Aprobado por R. D. de veintisiete de Enero de mil novecientos treinta

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines de los Colegios

Artículo 1.º En cada capital de provincia y en aquellas de nuestras posesiones de Africa sujetas a un régimen especial en que las circunstancias le aconsejen, y previa la autorización de la Dirección general de Marruecos y Colonias, se constituirá, para los fines que luego se enumeran, un Colegio de Médicos en cuyas listas deberán inscribirse como pertenecientes a él todos los Licenciados y Doctores que ejerzan la Medicina en el territorio de la provincia. Los que no ejerzan la profesión o los Médicos del Ejército y de la Armada que no se dediquen a la práctica civil no están obligados a la colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente.

No tendrá personalidad colegial independiente o autónoma ninguna agrupación de Médicos residente en el territorio de un Colegio provincial, constituyéndose sólo Juntas distritales del mismo, salvo cuando las expresadas agrupaciones tengan su residencia en islas separadas entre sí por largas distancias, en cuyo caso podrá reconocérseles el carácter de Colegios filiales del constituido en la capitalidad, al que deberán estar subordinados.

Para combatir el intrusismo en Medicina

Artículo 2.º El Director general de Sanidad, los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios del Distrito y los Inspectores municipales de Sanidad vienen obligados a la persecución de cuantos ejerzan actos propios de la profesión médica sin poseer el título que para ello les auto-

rice, y a los que, aún teniéndolo, no figuren inscritos en las listas u oficinas del Colegio oficial.

Para la persecución de quienes actúan sin título legal como de aquellos otros que con serio peligro para la salud pública explotan las prácticas del curanderismo, los Presidentes de los Colegios Médicos se considerarán investidos con facultades delegadas de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, a los efectos de requerir a los que sean denunciados por dichos motivos para que cesen en su actuación e interesar, en su caso, al Subdelegado Inspector sanitario del distrito o al Inspector municipal de Sanidad correspondiente, que con toda diligencia instruyan el oportuno expediente de comprobación; terminado el cual y comprobada la denuncia con el informe razonado de dichas Autoridades sanitarias, la Junta de gobierno del Colegio propondrá, elevando el expediente al Inspector provincial de Sanidad, la sanción que considere adecuada y que éste impondrá hasta el límite de las facultades que le concede el artículo 4.º del vigente Reglamento de Sanidad provincial. Caso de que el denunciado, desatendiendo requerimientos y sanciones, reincida en su actuación, se formará nuevo expediente que podrá elevarse con la propuesta al Gobernador civil, quien, con vista de las disposiciones administrativas y legales vigentes, impedirá la repetición de los hechos, imponiendo severos correctivos.

Actuación contra los médicos no colegiados

Las Juntas de los Colegios corregirán, por su parte, a aquellos profesionales que de un modo evidente amparen o protejan a quienes practiquen el intrusismo. Los Médicos que estén ejerciendo sin colegiación más tiempo del señalado en el artículo 8.º de estos Estatutos, serán requeridos por el Presidente del Colegio, quien les señalará un breve plazo para efectuarlo. Al no ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de las Autoridades sanitarias, las que obligarán al profesional a solicitar inmediatamente su inscripción, prohibiéndoles entretanto el ejercicio de la profesión.

El médico que no haya solicitado la colegiación en dicho plazo y no justifique más tarde cumplidamente ante la Junta de Gobierno del Colegio los motivos fundamentales que le impidieron hacerlo, incurrirá en sanción consistente en una multa de 50 a 500 pesetas, que podrá imponerle la referida Junta, y cuyo importe será exigible para hacerle entrega del título de colegiado. El interesado podrá elevar recurso de alzada ante el Tribunal profesional de que se habla en el artículo 32, cuyo fallo será inapelable.

Misión y deberes de los Colegios Médicos

Artículo 3.º La misión de los Colegiados será:

1.º Defender los derechos y prestigios de los Médicos, procurando que gocen de la debida independencia y decoro en todos los aspectos del ejercicio profesional.

2.º Mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, imponiendo la observancia de los más elementales preceptos de Deontología médica que recordarán en sus Reglamentos, y adoptando las disposiciones precisas para que no sufra por ningún motivo detrimento el decoro y buen nombre de la clase.

3.º Auxiliar a las Autoridades en los informes técnicos que les pidan.

4.º Perseguir ante las Autoridades sanitarias o Tribunales de Justicia, si fuera preciso, los casos de intrusismo, ejerciendo esta acción por medio de su Presidente y Juntas de Gobierno y atendiendo las normas que en el artículo 2.º se esbozan.

5.º Distribuir equitativamente entre los colegiados las cargas que imponga el Fisco, ilustrándoles y auxiliándoles en sus relaciones con la Hacienda pública.

6.º Cooperar a que la contratación del trabajo profesional sea respetada en todas sus partes, de acuerdo con las normas dictadas por los organismos corporativos nacionales.

7.º Expende, en la forma que se señalará después, los sellos para el sostenimiento del Colegio de Huérfanos a que se refiere el Real decreto de 15 de Mayo de 1917.

8.º Organizar la distribución y expedición de los impresos oficiales para recetas y certificaciones médicas, siguiendo las normas e instrucciones que se determinen por el Consejo general.

9.º Contribuir por todos los medios a su alcance a la construcción y sostenimiento del Colegio del Principe de Asturias para Huérfanos de Médicos.

10. Cooperar eficazmente a la mejor organización y desarrollo de las Instituciones de previsión, cuya creación se encomienda al Consejo general, en favor de los colegiados inválidos o ancianos y de las viudas y huérfanos.

11. Realizar los fines de carácter científico y cultural que estimen convenientes.

12. Informar en los asuntos que haya de conocer la Sanidad oficial, cuando éstos se relacionen con la función de los Colegios.

13. Evacuar los informes y consultas que el Gobierno de la Nación le reclame por medio de la Dirección general de Sanidad.

14. Prestar su cooperación a las Autoridades sanitarias obligando a

los colegiados al cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones de este Ramo, muy especialmente en todo lo referente a partes de enfermedades infecciosas de declaración obligatoria y demás datos de Estadística sanitaria.

Artículo 4.º También dictaminarán los Colegios, por intermedio de sus Juntas de gobierno, en las cuestiones de tasación de honorarios médicos, cuya misión será de su exclusiva competencia cuando aquella sea pedida por los particulares, los profesionales, las Autoridades o los Tribunales.

Se exceptuará de lo anteriormente dispuesto las cuestiones de honorarios cuya regulación esté pactada por los Comités paritarios de la profesión.

Norma para el ingreso y admisión de colegiados

Artículo 5.º Los Médicos, por el hecho de su colegiación; quedan obligados desde su ingreso en el Colegio al más exacto cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en estos Estatutos, en el Reglamento de su Colegio y en los acuerdos que estuvieren tomados o se tomaran en las Juntas generales del mismo con estricta sujeción a los preceptos reglamentarios.

Contra todo acuerdo adoptado sin sujetarse a los preceptos de este Estatuto o a los del Reglamento, tanto más si son opuestos a ellos o contradictorios con las facultades privativas de las Juntas generales, podrán los colegios interponer recurso ante el Consejo general de los Colegios, el que, después de requerir los debidos informes, acordará lo que proceda, con facultades para suspenderlos y revocarlos.

Al admitir a un colegiado, el Colegio respectivo le entregará, previo abono de su valor, una cartera médica de identidad, en la que hará constar nombre y domicilio del interesado, número que ocupa en la lista de colegiados y fecha de la colegiación. Este documento contendrá el retrato y la firma del colegiado, sobre los que estampará el sello del Colegio y será autorizada por la firma del Presidente y Secretario de la Corporación. Al mismo tiempo se abrirá un historial del nuevo asociado, comprensivo de su actuación científica y profesional, haciéndose constar en él todos los extremos que puedan ser útiles para la concepción individual que el interesado merezca.

Artículo 6.º En cumplimiento del artículo 80 de la ley de Sanidad y del apartado 3.º del artículo 85 de la Instrucción general del Ramo, los Colegios de Médicos, por medio de sus Juntas de Gobierno, de sus Tribunales profesionales provinciales y de su Consejo general, ejercerán facultades disciplinarias sobre los colegiados con arreglo a lo que en estos Estatutos se previene.

Artículo 7.º Todos los Médicos que soliciten incorporarse a determinado Colegio presentarán el correspondiente título profesional original o testimoniado, y cuantos documentos considere necesarios la Junta de Gobierno respectiva para acreditar si en el solicitante concurren requisitos legales para el ejercicio de la Medicina.

Los médicos que se trasladen definitivamente de uno a otro Colegio deberán exhibir, ante el último, certificado del primero de haber satisfecho las cuotas de colegiado y de contribución industrial, y cumplido correctamente sus deberes profesionales.

Artículo 8.º Los Médicos que estén obligados o que quisieran pertenecer a uno de los Colegios establecidos, deberán expresar en la solicitud que al efecto presenten si se proponen ejercer la profesión o no y si pertenecen a otro Colegio. Para todo Médico es obligatoria la colegiación después de los quince primeros días de residencia en la localidad a la que haya ido a ejercer sus servicios profesionales, salvo en los casos previstos en el artículo 19.

Artículo 9.º Las Juntas de Gobierno de los Colegios Médicos acordarán lo que estimen procedente a la solicitud de esta incorporación, después de practicar, cuando tuvieren dudas, las comprobaciones que consideren oportunas, y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde hubieren extendido los títulos profesionales que se presentaren y el informe de los Colegios Médicos que libren las certificaciones acompañadas a la instancia para su incorporación.

Artículo 10. Las solicitudes de colegiación podrán ser suspendidas o denegadas por las Juntas de Gobierno de los Colegios en los siguientes casos:

a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas de legitimidad.

b) Cuando el peticionario no justifique cumplidamente haber satisfecho las cuotas contributivas de colegiación en su Colegio o la tributación íntegra que le correspondiera en el último ejercicio económico.

c) Cuando hubiere sufrido alguna condena por sentencia firme de los Tribunales que explícitamente suponga la inhabilitación profesional.

d) Cuando hubiere sido expulsado de otros Colegios sin haber sido readmitido.

e) Cuando se hallare suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria impuesta por los Tribunales profesionales de otros Colegios, por el Consejo general de los Colegios Médicos españoles o por el Ministerio de la Gobernación.

Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieron a la colegiación, ésta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación ni excusa.

Artículo 11. Las Juntas de Gobierno, después de practicar las dili-

gencias y recibir los informes que estime oportunos, acordará o denegará las solicitudes de ingreso.

Si las Juntas de Gobierno denegasen o suspendiesen la incorporación pretendida lo comunicarán al interesado en el plazo de quince días, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo, que no podrán ser distintos a los determinados taxativamente en el artículo anterior.

El perjudicado podrá acudir en alzada, en el término de diez días, ante el Tribunal profesional y dispondrá además de ulteriores recursos ante el Consejo general, por el procedimiento que se determina en el artículo 32.

Toda denegación de ingreso deberá ser comunicada al Consejo de Colegios y a la Dirección general de Sanidad en el plazo máximo de quince días.

Aspectos de la tributación médica a la Hacienda

Artículo 12. Los Médicos tributarán a la Hacienda en la forma que se dispone en la Real orden de 14 de Julio de 1926, según la cual los Colegios se considerarán investidos de la condición de gremios a los efectos tributarios, con jurisdicción en la totalidad de la provincia y sobre cuantos profesionales ejerzan en la misma.

Los Colegios provinciales constituirán los Gremios, según dispone la base 27 del Real decreto del 11 de Mayo de 1926, y designarán cada año económico en la Junta general ordinaria los colegiados que deberán constituir la Junta gremial que, con arreglo a dicho Real decreto, habrá de repartir, según los casos, las cuotas o el cupo señalado.

A esta Junta gremial no deberán pertenecer ninguno de los colegiados que formen parte de la Junta de Gobierno del Colegio, designándose los clasificados en la proporción señalada en la ley de Bases; debiendo estar representados todos los distritos de las provincia, y procurando que los clasificados pertenezcan a las diversas categorías tributarias. La designación se hará por elección o por sorteo; pero los designados no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. Los repartos se harán en el último mes del trimestre tercero de cada ejercicio, para dar lugar a la celebración de una Junta de agravios, que deberá convocarse en el primer mes del cuarto trimestre, a fin de presentarlos a la Delegación de Hacienda en el penúltimo mes del año económico.

Los Médico llevarán, además, el libro-registro de utilidades, que deberán pedirlo a la Administración de Hacienda por conducto exclusivo de sus Colegios respectivos, y las declaraciones juradas se cursarán también inexcusablemente por el mismo conducto, con sus correspondientes duplicados, que se archivarán en cada Colegio provincial para las comprobaciones ulteriores que pueden necesitar los interesados o la Administración pública.

Artículo 13. La Secretaría de la Junta de Gobierno de cada Colegio llevará una lista de los Médicos debidamente colegiados, y la pasará anualmente a los miembros del Colegio, al Inspector provincial, a los Subdelegados de Medicina y Farmacia, a los farmacéuticos de las provincias respectivas, a los demás Colegios Médicos al Consejo general y a la Dirección general de Sanidad, publicando mensualmente en el *Boletín Oficial*, si le hubiere, las rectificaciones y adiciones consiguientes.

Honorarios Médico y tarifas mínimas

Artículo 14 Los honorarios de los Médicos no estarán sujetos a tarifa, excepto en los casos en que el trabajo profesional se ejercita a través de un contrato de trabajo regulado por los Comités paritarios de la profesión.

Cuando los honorarios sean impugnados por excesivos, las Juntas de Gobierno ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 4.º, podrán hacer su tasación, oyendo previamente al interesado. Igualmente, dichas Juntas podrán requerir y hasta corregir disciplinariamente, según los casos, a aquellos colegiados que actúen públicamente ofreciendo sus servicios por remuneraciones de tal orden (habida cuenta del lugar, índole del trabajo y demás circunstancias que concurran) que den claro motivo para afirmar que se deprime el decoro profesional. Contra tales sanciones cabran todos los recursos que marca el artículo 31, sea cualquiera la categoría de la sanción impuesta.

Cuando el hecho se repitiera, la Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo general de los Colegios, que señalaría, según los casos, la norma a seguir, convocaría Junta general extraordinaria, la que podría fijar límites mínimos, siempre con la ulterior aprobación del Consejo de Colegios.

En todo caso se respetarán aquellas iniciativas que evidentemente respondan a un espíritu de real protección a los verdaderamente menesterosos.

Artículo 15. El Médico colegiado que se creyese cohibido o menospreciado en el ejercicio de la profesión por alguno de sus compañeros o por las Autoridades, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Colegio respectivo para que éste acuda en su remedio con la debida urgencia.

El pago de las cuotas de colegiado

Artículo 16. Los Médicos colegiados deberán satisfacer dentro del plazo señalado las cuotas ordinarias o extraordinarias que les correspondan. Cuando no lo hicieran, obtendrán una prórroga de dos meses para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen, se les aplica-

rá, previa notificación, una multa, consistente en el duplo de la cantidad adeudada, más los gastos que se hubieran ocasionado, cuya multa será inapelable. Si el interesado ofreciera resistencia al pago, la Junta podrá exigirlo ante los Tribunales de Justicia, a los que acudirá para que se le ejecute por vía de apremio por el principal, gastos y costas correspondientes. Si el hecho se repitiera más de dos veces, podrá la Junta eliminarlo de la lista de colegiados, con pérdida de sus derechos, y lo comunicará a las Autoridades a los fines correspondientes.

Receta médica e impresos de certificados médicos

Artículo 17. Los Médicos colegiados deberán igualmente recetar y certificar en los impresos oficiales que le serán facilitados por el Colegio y editados por el Consejo, con sujeción a modelos previamente aprobados por la Dirección general de Sanidad, de la que los Colegios dependen.

Dichos impresos se denominarán: «Receta oficial ordinaria», para las prescripciones que no requieran la especial para «tóxicos», y el «Certificado médico oficial», para las certificaciones que lo exijan. Los Colegios cuidarán de controlar los referidos documentos, que sin tales garantías deberán ser rechazados por los Farmacéuticos, en el primer caso, y en el segundo, por todas las Corporaciones oficiales en que hayan de surtir sus efectos.

El Colegiado tendrá el deber inexcusable de atenerse a estos preceptos, cuya inobservancia será castigada por la Junta de Gobierno de los Colegios, siempre con sujeción a lo determinado en el artículo 31, y disponiendo el colegiado de los mismos recursos que allí se mencionan.

Los derechos exigibles por la expedición de dichos impresos serán también autorizados por la Dirección general de Sanidad, a propuesta del Consejo de Colegios, cuando por éste se haya hecho el presupuesto de gastos que origine la edición, distribución, fiscalización y administración de los mismos. Dichos derechos serán, sin embargo, exigibles: los de la receta oficial y receta oficial para tóxicos, al Médico; los de las certificaciones de todo orden, al cliente, en justa compensación a que toda certificación será expedida por el Facultativo sin exigir por su trabajo honorarios ni remuneración alguna.

Los certificados para pobres se expedirán en impresos especiales, editados por el Consejo, pero sin que tenga que abonar derechos de ningún orden ni remuneración al facultativo. Dicho impreso se titulará «Certificado médico oficial para pobres».

Los ingresos que por aquellos derechos se obtengan se distribuirán de la siguiente forma: un tanto por ciento para los Colegios Médicos, para contribuir a su sostenimiento y atender a la distribución y expedición de los impresos, y otro tanto por ciento al Consejo para su sostenimiento,

finés sociales y compensación de los gastos que origine la edición y administración de los mismos.

La Comisión especial constituida como se preceptúa en el artículo 26, colaborará a todos los fines, llenando para ello la misma función y con las mismas atribuciones que allí se fijan, en relación con el Colegio de Huérfanos de Médicos, cuya función y derechos se mantienen en toda su integridad.

Normas deontológicas de ejercicio profesional

Artículo 18. Los Médicos colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de Gobierno respectiva sus cambios de domicilio dentro de la población donde residan, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos, exceptuándose en este último caso a los Médicos Directores de los Balnearios.

Igualmente, los colegiados, al publicar anuncios de dichos cambios de residencia, como asimismo del establecimiento o funcionamiento de clínicas o consultorios, tienen el deber de atenerse a las normas que dicte la Junta de Gobierno de su Colegio. Toda publicidad mediante anuncios o reclamos que no se ajuste a estas reglas constituirá motivo de una corrección, que será impuesta al colegial por dicha Junta.

Los Médicos no colegiados no podrán publicar anuncios de sus servicios profesionales hasta tanto no haya sido admitida su colegiación. Asimismo, aquellos profesionales que, con carácter accidental, establecen consultas recorriendo poblaciones pertenecientes a la jurisdicción de varios Colegios, deberán someter el texto de los anuncios que hayan de publicar a la previa aprobación de la Junta de Gobierno del Colegio en que figuran inscritos, el cual lo comunicará al Consejo general para que éste lo traslade a los Colegios a quienes afecte, siendo severamente castigado el incumplimiento de estos deberes.

Todos los Médicos, al colegiarse se obligan a no utilizar medios de competencia ilícita, y considerando que uno de los medios más utilizados es el de aquellos anuncios que en forma de noticia obran por sugestión fácil, sobre la mente de personas enfermas, se proscriben entre sí la utilización de todo reclamo público que no sea el simple anuncio de la prestación de servicios, cuidando además de evitar todo elogio público que no responda a estudios biográficos personales y de carácter científico, y en especial la información de los casos clínicos concretos tratados desde un punto de vista exclusivamente periodístico.

Artículo 19. No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, los Médicos podrán ejercer su profesión en todas las provincias, sin pertenecer al Colegio respectivo en cada caso cuando perteneciendo a cualquier otro el ejercicio quede limitado a visitas, consultas u operaciones quirúr-

gías que sólo exijan una permanencia accidental y transitoria en el punto donde aquellos servicios se realicen.

También los Médicos de aguas minerales podrán ejercer la profesión sin necesidad de incorporarse al Colegio a que corresponda el establecimiento balneario, siempre que se hallen inscritos en el Colegio de su residencia habitual.

Asimismo los Licenciados o Doctores en Medicina podrá ejercer su profesión en territorio correspondiente a Colegio distinto a aquel del que formen parte, sin necesidad de incorporación cuando prestase asistencia sólo y exclusivamente a quienes fueren sus parientes o cuando la permanencia en territorio del Colegio no exceda de la que autoriza el artículo 3.º de estos Estatutos.

En todos estos casos, sin embargo, el Médico tendrá el deber de mostrar la cartera de identidad al Subdelegado de Medicina del distrito o al Inspector municipal de Sanidad cuando éstos se la pidiesen, sujetándose por otra parte a las disposiciones tributarias vigentes.

Constitución y cargos de las Juntas de Gobierno

CAPÍTULO II

Artículo 20. Las Juntas de Gobierno de los Médicos representarán a éstos en todos los actos oficiales a que sean invitados o tengan derecho a asistir, y desempeñarán las funciones de la totalidad del Colegio para todos aquellos fines que en estos Estatutos o en sus respectivos Reglamentos de orden interior no se confieran expresamente a la totalidad del Colegio o a condiciones especiales.

Las Juntas de Gobierno quedan facultadas para adoptar cuantas medidas legales crean pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos de los Colegios.

Estas Juntas se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y del número de Vocales que con arreglo al de Médicos colegiados se marquen en los Reglamentos especiales.

Serán renovadas cada dos años por mitad de la siguiente forma:

Primera renovación: Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales.

Segunda renovación: Vicepresidente, Secretario, Contador y mitad de los Vocales no renovados en la elección anterior.

Siempre se conservará la proporcionalidad marcada en el párrafo segundo del artículo 21.

El sistema electoral lo fijará cada Colegio en su Reglamento, garantizado a todos los Colegios el derecho a la votación y facilitando tal función a los que no residen en la capital.

Los individuos para constituir las Juntas de Gobierno de los Colegios, sólo podrán ser reelegidos en la primera renovación, pero no en la segunda, volviendo a adquirir en la elección siguiente el derecho a ser designados, pero subsistiendo la misma condición primera en todas las sucesivas renovaciones de la Junta.

Artículo 21. Para ser elegible en los cargos de Presidente y Vicepresidente, deberán los candidatos contar con más de diez años de ejercicio profesional en los Colegios de más de doscientos colegiados, y de cinco en los de menor censo. Para los demás cargos no habrá más condición que la de estar colegiado en el respectivo Colegio desde dos años antes.

Los Vocales en los Colegios de capitales de más de 200.000 almas, serán por lo menos diez, y de ellos habrán de ser por lo menos la mitad Médicos titulares.

En los de capitales de menor vecindario, no sólo la mitad de los Vocales, sino la mitad del total de miembros de la Junta serán titulares; debiendo elegir, a ser posible, la otra mitad, entre Médicos de los demás Cuerpos y libres, para procurar también que todos los sectores de la profesión médica tengan representación.

Todas las dudas y cuantas incidencias se motiven sobre elección de dichas Juntas de Gobierno, serán reclamables ante el Consejo general de los Colegios, quien podrá imponer la sanción que estime precedente.

Del Presidente

Artículo 22. El Presidente velará por el cumplimiento de las prescripciones de estos Estatutos y de los Reglamentos interiores.

Se entenderá directamente con las Autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias, transmitiéndoles los acuerdos del Colegio y de la Junta de Gobierno y las reclamaciones de todos los Médicos que le dirijan y hayan sido estimadas por las Juntas de Gobierno.

En ausencia y enfermedades le sustituirá el Vicepresidente.

El cargo de Presidente, cuando concurren circunstancias de evidente imposibilidad física, es de obligada aceptación y no podrá ser nunca renunciado; sólo podrá renunciarse la reelección.

Del Secretario

Artículo 23. El Secretario llevará la documentación de actas, libros y acuerdos que sean necesarios y se deduzcan de las deliberaciones y mandatos de la Presidencia, la Junta de Gobierno, el Colegio en Pleno y las disposiciones vigentes.

Del Tesorero y Contador

Artículo 24. El Tesorero y el Contador organizarán sus respectivas Secciones y serán responsables de su cumplimiento en la forma que se les imponga por el Reglamento especial de cada Colegio.

De los Vocales

Artículo 25. Los Vocales sustituirán en vacantes, ausencias o enfermedades a los anteriores cargos nominativos, debiendo, para esto, estar numerados por orden de votos obtenidos en la elección y pudiendo delegar los que tengan residencia fuera de la capital en otros Vocales que residan en ella, siguiendo el mismo orden.

Comisión del Colegio de Huérfanos de Médicos

CAPÍTULO III

Comisión especial del Colegio de Huérfanos en cada

Colegio provincial

Artículo 26. Para organizar, fiscalizar y llevar a cabo el cobro de los recursos del Colegio del Príncipe de Asturias y para entenderse con el Patronato Central del mismo en todos los asuntos relacionados con aquél, se nombrará por cada Colegio provincial una Comisión especial de tres individuos de la Junta de Gobierno, formada por el Presidente, el Tesorero y un vocal de carácter titular. Esta Comisión se someterá al sistema de contabilidad establecida en el Reglamento orgánico del Colegio de Huérfanos, con objeto de dar unidad al procedimiento de recaudación, expendición de sellos y comprobación de ingresos en toda la Nación.

Artículo 27. Dicha Comisión se entenderá directamente con el Patronato del referido Colegio para consultarles sus dudas, comunicarle su organización y remitirle los fondos recaudados.

Igualmente se fiscalizará la percepción de las cantidades que por conceptos de multas deban hacerse efectiva en las oficinas de los Colegios y que íntegramente deberán ingresarlas en la Tesorería del Colegio de Huérfanos según preceptúa el artículo 32.

Artículo 28. Será función especial encomendada a esta Comisión fiscalizar el debido empleo del sello del Colegio de Huérfanos en las certificaciones.

No tendrá validez la certificación que no sea expedida en el impreso

oficial del Consejo, provisto del sello del Colegio de Huérfanos, salvo los casos exceptuados para los que ostenten la condición de pobreza.

Los expedientes que con tal motivo se instruyan por dicha Comisión se remitirán por conducto de la Junta de Gobierno al Patronato del Colegio de Huérfanos, para que éste lo eleve al Ministro de la Gobernación proponiendo las sanciones que se estimen procedentes.

Artículo 29. Aquellas negligencias en que incurran los colegiados por virtud de las cuales hayan podido dejar de utilizar algunos sellos o impresos, o mermar algún ingreso al Colegio de Huérfanos o a su Colegio provincial, serán corregidas por la Junta de Gobierno del Colegio, que aplicará las sanciones que estime adecuadas en armonía con la importancia de aquéllas y con sujeción a lo preceptuado en el artículo 31, disponiendo el colegiado de los recursos que en el mismo se determinan.

Artículo 30. La Comisión especial de los Colegios, para el de Huérfanos, dará cuenta de los Facultativos que mejor hayan cumplido los fines a este objeto encaminados, para que sean propuestos para una mención pública y honrosa y por su perseverancia y méritos extraordinarios a una distinción adecuada.

Para este fin deberá elevar sus propuestas a la Junta del Patronato. Asimismo, las Juntas de Gobierno de los Colegios podrán elevar a la del Patronato la propuesta de aquellas Comisiones que con su labor hayan logrado una perfecta organización y un gran aumento de ingresos de su provincia para el Colegio de Huérfanos.

Sanciones y correcciones disciplinarias

CAPÍTULO IV

Jurisdicción disciplinaria.

Artículo 31. Cuando llegue a conocimiento de la Junta de Gobierno, por reclamación o información propia, que la conducta de un colegiado se aparta de los deberes sociales, profesionales, o con motivo de la profesión, legales y especialmente, de los determinados en estos Estatutos, podrá imponer, en su caso, las siguientes correcciones disciplinarias:

- 1.^a Amonestación privada.
- 2.^a Apercibimiento por oficio.
- 3.^a Amonestación ante la Junta de Gobierno en pleno, con anotación en el acta e imposición de multa de 25 a 100 pesetas.
- 4.^a Reprensión ante la Junta de Gobierno que se hará constar en acta y se anotará en el expediente colegial e imposición de multa desde 101 a 500 pesetas.
- 5.^a Reprensión, que se hará pública en el *Boletín* del Colegio, e imposición de 501 a 1.000 pesetas.

6.^a Condenación pública en toda la Prensa profesional de la Nación e imposición de multa de 1.001 a 2.500 pesetas.

7.^a Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo que no exceda de seis meses en la localidad en donde reside.

8.^a Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo mayor de seis meses y menor de un año, en el territorio de la provincia.

9.^a Expulsión del Colegio provincial y suspensión temporal del ejercicio profesional en todo el territorio de la Nación.

La imposición de estas correcciones no ha de supeditarse al orden en que aparecen redactadas, sino a la gravedad de la falta que originara la sanción.

Ninguna corrección podrá ser impuesta por la Junta de Gobierno sin la previa formación de expediente, en el que será oído el interesado, permitiéndole aportar pruebas y defenderse por sí mismo, o por medio de otro compañero. Los acuerdos de la Junta de Gobierno habrán de ser adoptados además por mayoría absoluta de votos.

La imposición de los tres primeros correctivos es potestativa de la Junta de Gobierno, sin ulterior recurso.

De la penalidad cuarta podrá el colegiado recurrir, en el término del quinto día, ante el Tribunal profesional, constituido en la forma que después se indica, y cuyo fallo será inapelable.

Para la sanción quinta, además del Tribunal profesional, cabrá al colegiado, cuando el fallo sea adverso, un segundo recurso de apelación ante el Consejo general de los Colegios, cuyo fallo será definitivo.

Las penalidades sexta, séptima, octava y novena sólo se impondrán por faltas graves y a los contumaces en rebeldía o inmoralidad notoria, que menoscaban el decoro profesional. En estos casos, además de la alzada ante el Tribunal profesional, podrá recurrirse igualmente al Consejo general de los Colegios médicos. Contra los fallos de este Consejo, en tales casos, todavía se concede el derecho de recurrir en última instancia ante el Director general de Sanidad.

Los plazos en los que dichos organismos habrán de emitir su fallo, serán de treinta días para el Tribunal profesional y noventa, a partir del de la recepción del expediente, para el Consejo general de los Colegios.

Mientras no recaiga acuerdo ejecutivo se respetarán en toda su integridad los derechos y funciones del colegiado contra quien se dirija el expediente.

Cuando las Juntas de Gobierno o los Tribunales profesionales no se ajusten en sus fallos a las normas y preceptos establecidos, pudiendo derivarse de ello algún perjuicio para el colegiado o para el prestigio colectivo, podrán sus componentes ser objeto de sanciones que deberán imponer el Consejo general de los Colegios. Asimismo toda extralimitación de funciones cometida por el Consejo de Colegios, será motivo de corrección por

parte de la Dirección general de Sanidad, la que podrá imponer en su caso las sanciones oportunas.

Constitución del Tribunal Profesional de alzada

Artículo 32. El Tribunal profesional a que hace referencia el artículo anterior, que ha de entender en todos los recursos de alzada interpuestos contra correcciones impuestas por las Juntas de Gobierno y en los demás casos preceptuados en estos Estatutos, se designará en la misma Junta general ordinaria en que se elija dicha Junta de Gobierno. Su designación se hará de modo automático, tomando por base una lista de todos los colegiados de la provincia no mayores de sesenta y cinco años y que cuenten más de cinco de ejercicio profesional, en la que aparecerán ordenados por rigurosa antigüedad en la colegiación. Esta lista deberá publicarse previamente en el *Boletín* del Colegio. Se dividirá en dos mitades; de la primera mitad se anotarán los 11 primeros nombres, que actuarán de Vocales propietarios del Tribunal, y los 11 siguientes para suplentes; de la segunda mitad de la lista se anotarán los 10 primeros nombres de colegiados, que habrán de actuar también de Vocales propietarios, y los 10 siguientes, que serán suplentes. El Tribunal se formará, pues, con 21 miembros propietarios y 21 suplentes, debiendo ser presidido por el número 1 de la primera lista, o sea el profesional más antiguo de los designados, y actuando de Secretario el número 10 de la segunda, o sea el más moderno de los 21. La renovación de este Tribunal se hará a los dos años, en la que se designarán del 12 al 22 de la primera lista y del 11 al 20 de la segunda, para Vocales propietarios, y los 11 y 10 siguientes, respectivamente, para suplentes. Y así se seguirá cada dos años hasta que la lista se termine, en cuyo caso se volverá a comenzar en igual forma desde el principio. Si al llegar al final de la primera lista no hubiera nombres bastantes para completar los propietarios y suplentes, se designará los que hubiere, y se completará comenzando desde el 1, haciendo lo propio con los de la segunda lista y eligiendo al más antiguo de todos para Presidente, y el más moderno para Secretario.

Los Colegios de censo superior a 1.000 colegiados podrán (si en la Junta general así lo acuerdan) complementar el Tribunal profesional con algunos miembros elegidos por sufragio en la misma sesión en que se renueve la Junta de gobierno, a fin de que en aquel organismo puedan tener representación segura los grandes sectores de la profesión médica (titulares, Sociedades, etc.). En su caso podrán elegirse 10 propietarios y 10 suplentes, constituyéndose, por consiguiente, el Tribunal con 31 miembros.

Los colegiados que desempeñen cargos en la Junta de Gobierno no podrán pertenecer a este Tribunal. Caso de que alguno resulte designado, será substituido por el suplente. Cuando en el suplente concurrieran idénticas circunstancias, actuará el suplente que le suceda en el orden numérico.

Procedimientos para el recurso de alzada

Ante el Tribunal profesional se dará audiencia al interesado, con toda la amplitud posible, invitándole a aportar pruebas y defenderse por sí mismo o por medio de un compañero debidamente autorizado.

El procedimiento será como sigue: recibida por el colegiado la notificación de la Junta de gobierno imponiéndole la sanción, y, considerándola injusta, elevará en el plazo de cinco días una instancia al Presidente del Tribunal profesional, que se admitirá bajo recibo en la Secretaría del Colegio y se hará llegar a su destino en el plazo de cuarenta y ocho horas. Dicho Presidente admitirá la instancia y requerirá al interesado para que en un nuevo plazo de cinco días presente el correspondiente pliego razonado acompañando una copia; el pliego quedará en poder del Presidente, y la copia se remitirá a la Junta de gobierno para que ésta a su vez presente en igual forma y plazo la correspondiente contestación, acompañada de copia certificada del expediente instruido como base para la sanción apelada. Si el apelante o la Junta de gobierno no piden la celebración del juicio, el Tribunal, si tampoco lo estima necesario, fallará sobre los documentos aportados; en caso contrario, el Presidente convocará a juicio con ocho días de antelación, fijando el día y la hora en que haya de tener lugar.

Constituido el Tribunal, se dará audiencia al apelante, y asimismo a un representante de la Junta de gobierno debidamente autorizado por ésta. Ambos aportarán cuantos justificantes posean en defensa de sus puntos de vista, y harán cuantas manifestaciones juzguen de interés, consignándose en acta aquellas que los interesados así lo pidan. Dicha acta será extendida por el Secretario y firmada por ambas partes y por todos los Jueces. El fallo del Tribunal se basará sobre los documentos presentados, las pruebas aportadas con constancia en acta y las manifestaciones que en la misma se hayan hecho igualmente constar, constituyéndose para ello en sesión secreta y deliberando con la mayor amplitud.

El Tribunal profesional se constituirá de la manera dicha y actuará precisamente en los plazos marcados. El cargo de Vocal es obligatorio e irrenunciable. La asistencia será igualmente obligatoria, aun para aquellos colegiados que no residan en la capital, salvo en los casos de evidente imposibilidad física, apreciada por los propios miembros del Tribunal, en los que se llamará a actuar al suplente, y si en éste coincidieran las mismas circunstancias, se designará al otro suplente que le siga en orden numérico.

La falta de asistencia que no sea muy cumplidamente justificada, será castigada con la multa de 100 a 500 pesetas impuesta por la Junta de gobierno con estas atribuciones expresas, cuya sanción sólo será apelable ante el Consejo general. En igual forma y cuantía se castigará por la Junta de gobierno el hecho de haberse negado algún miembro a tomar parte en

las votaciones que por el Presidente del Tribunal se planteen.

Los acuerdos no serán válidos si no se adoptan en votación secreta y con asistencia de las dos terceras partes como mínimo de los miembros que componen el Tribunal. No se admitirán, además, votos particulares ni aparecerán otros juicios que los que nazcan del criterio colectivo. Las sesiones del Tribunal, una vez abiertas, no podrán suspenderse hasta que después de la deliberación se haga público el fallo que el Secretario redactará con los resultados y considerandos en que se base.

Apelación de los fallos del Tribunal profesional

En los casos mencionados en el artículo anterior, contra los fallos del Tribunal profesional cabrá apelación ante el Consejo general de los Colegios. Esta deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya hecho la notificación al interesado. El Presidente del Consejo, admitida la apelación, pedirá al Colegio todo el expediente y cuantos documentos y datos estime convenientes, y los presentará al Consejo, el que fallará, basado en tales elementos. Dicho fallo será emitido en el plazo de noventa días. El Consejo general podrá revocar, confirmar y modificar los fallos condenatorios, teniendo absolutas y especiales facultades para imponer al colegiado otras correcciones que estime más justas entre las establecidas en estos Estatutos. Contra estos fallos, en los casos marcados, cabrá ante el Director general de Sanidad una última instancia, la que deberá presentarse en el plazo de quince días en las oficinas del Consejo para su oportuna tramitación.

Toda sanción impuesta por los Colegios o el Consejo, con estrecha sujeción a lo dispuesto en estos Estatutos, será ejecutiva en los casos que se señalan, y las Autoridades prestarán a estas entidades el auxilio preciso para que tengan la debida eficacia. Las multas que se especifican en el artículo 31, como cuantas se preceptúan en estos Estatutos, se entenderá que deben hacerse efectivas inexcusablemente en metálico, en las oficinas del Colegio de Huérfanos de Médicos.

Si los colegiados no hicieren efectivo su importe en el plazo que se les señala, se les exigirá, bien por los Gobernadores civiles, a instancia del Colegio, bien por los Tribunales de Justicia, a los que acudirá para que se les ejecute por la vía de apremio, por el principal gasto y costas correspondientes.

La cantidad, igualmente, habrá de ser percibida por el Colegio en metálico y se remitirá para su ingreso en la Tesorería del Colegio de Huérfanos.

Cuando la sanción impuesta por el Tribunal competente consista en suspensión temporal en el ejercicio profesional, en la localidad a provincia, el Consejo de Colegios o el Colegio provincial, según los casos, lo comu-

nicará al Gobernador civil de la provincia y al Inspector provincial de Sanidad, a fin de que se notifique al interesado la prohibición de ejercer, se den las oportunas órdenes para que no sean despachadas sus prescripciones en las farmacias y se adopten las medidas de rigor conducentes a que la suspensión sea efectiva.

Transcurrido el período de tiempo por lo cual se hubiera acordado la suspensión, y a petición del interesado, al Consejo general de los Colegios o el Colegio provincial, según los casos, expedirá el oportuno certificado de rehabilitación que le reintegrará en todos sus derechos.

Los Tribunales profesionales no tendrán jurisdicción alguna sobre la interpretación de los contratos de trabajo estipulados y regulados por los organismos paritarios nacionales, ni tampoco sobre cuestiones suscitadas por personas extrañas a la profesión médica con motivo del trabajo profesional.

Del Consejo general de los Colegios de Médicos

CAPITULO V

Del Consejo general de los Colegios

Artículo 33. El Consejo general de los Colegios Médicos será el organismo superior representativo de los Colegios provinciales, una vez integrados por la totalidad de los profesionales de Medicina, a quién compete; llevar la voz de los Colegios ante los Poderes públicos y organismos oficiales del Estado; representar y defender los derechos e inmunidades de la clase Médica en general o de cualquiera de sus Cuerpos en particular, que pudiera ser objeto de vejación o limitación transmitiendo y apoyando sus justas aspiraciones; Convocar y organizar Asambleas generales de Juntas de Gobierno de los Colegios; estrechar los lazos de afecto entre estas entidades, procurando la unificación de criterios y la coordinación de esfuerzos precisos para toda acción eficaz; resolver los recursos de alzada que los Médicos colegiados le eleven contra acuerdos adoptados por las Juntas de su Colegio; fallar, en su caso, las apelaciones que se dirijan por las correcciones disciplinarias impuesta a los colegiados por los Tribunales profesionales provinciales; solucionar los problemas de todo orden que se ofrezcan en las relaciones de los colegiados con sus Colegios; los conflictos intercolegiales y también cuantos puedan surgir entre los Colegios y otras Asociaciones o Sociedades médicas creadas con fines profesionales; procurar la forma más justa y conveniente de tributación para los profesionales Médicos, facilitando y auxiliando, por otra parte, la acción de la Hacienda pública; editar de acuerdo con la Dirección general de Sanidad, y

distribuir entre los Colegios, los impresos para recetar y certificaciones, dirigiendo la Administración de los mismos; fundar y dirigir una Asociación de Previsión y Socorro en favor de los Médicos inválidos o ancianos, sus viudas y sus huérfanos; despertar el sentimiento corporativo en favor de toda obra de cooperación que pueda contribuir al progreso científico o al bienestar individual o colectivo de la clase médica; cumplir toda misión que tienda a la mejor organización de la enseñanza de la Medicina y al mayor perfeccionamiento y eficaz defensa de los intereses sanitarios del país y realizar, en fin cuantas gestiones sean precisas para que las organizaciones representativas de la clase Médica tenga a su vez la debida representación en los altos organismos consultivos o legislativos del Estado.

Contribución y actuación del Consejo general

Artículo 34. Este Consejo estará compuesto de un Presidente, designado por elección en Asamblea general en Juntas de gobierno de los Colegios en la que tomará parte los que lleven para ello la representación de los Colegios provinciales y 10 Consejeros, uno por cada una de las 10 Regiones médicas, determinadas en los anteriores Estatutos, que serán propuestos por los Presidentes de los Colegios de la Región y elegidos también por la Asamblea. Todos estos cargos irrenunciables. La propia Asamblea designará un Vicepresidente entre estos 10 Consejeros.

Los nombramientos habrán de recaer precisamente en los que ostenten cargo de Presidente de un Colegio; pero su mandato como Consejero no cesará, aunque dejara de ser Presidente del Colegio, en tanto nueva Asamblea designe quién ha de sustituirle en el Consejo.

El Secretario, Tesorero del Consejo general, será también designado por la Asamblea general, pero a propuesta del Presidente elegido.

Del seno de este Consejo se nombrará un Comité ejecutivo, formado por el Presidente, el Vicepresidente y un Vocal, designado en la primera reunión que el Consejo celebre después de la Asamblea en que hayan sido elegidos, y cuyo Comité será el encargado de realizar aquellas gestiones que el Consejo acuerde.

Será además, Vocal nato del Consejo y Miembro del Comité ejecutivo el Presidente del Colegio Médico de Madrid siempre que no haya sido designado para ninguno de los cargo electivos.

Artículo 35. El Consejo se renovará cada cuatro años en la Asamblea general en la forma determinada en el artículo anterior, y de los nombramientos deberá darse cuenta inmediata al Ministro de la Gobernación y al Director general de Sanidad.

Cada dos años se celebrará una Asamblea general ordinaria para la aprobación de cuentas y presupuestos y para que el Consejo justifique su

gestión y además podrán tener lugar cuantas Asambleas extraordinarias el Consejo acuerden o sean pedidas por la mitad más uno de los Colegios.

El Pleno del Consejo general deberá celebrar sesión ordinaria dos veces cada año, y cuantas extraordinarias sean precisas, estudiando las propuestas de los Colegios y enviando a todos ellos las actas de sus sesiones.

El Comité ejecutivo se reunirá una vez cada trimestre, y siempre que el Presidente lo estime necesario.

Los Colegios Médicos y el Consejo General

Artículo 36. El Consejo general tiene, con relación todos los Colegios provinciales, las mismas atribuciones que estos organismos con respecto a sus colegiados, siendo idéntico para todos los Colegios el carácter de obligatoriedad y el deber de contribuir con las cuotas que le corresponda a su sostenimiento, y estando asimismo dotado aquel organismo de las facultades precisas para amonestar, corregir e imponer sanciones disciplinarias a los miembros de las Juntas de gobierno por las negligencias o faltas en las que pudieran incurrir, por abandono de funciones de interés para los fines colectivos y por el incumplimiento de preceptos reglamentarios o de acuerdos adoptados por la Asamblea general por el Pleno del Consejo o por su Comité ejecutivo.

Los Colegios acatarán y cumplirán los acuerdos adoptados en las Asambleas generales, aunque lo hayan sido con su voto en contra, igualmente cumplirán las disposiciones emanadas del Consejo general, que tendrán siempre carácter ejecutivo, sin perjuicios de las responsabilidades, que con toda amplitud podrán exigirse contra este en las Asambleas generales.

Para todos los fines que se determinan en estos Estatutos, los Gobernadores civiles prestarán al Consejo de Colegios los auxilios procedentes.

Artículo 37. Todas las instancias o reclamaciones de los Colegios Médicos que hayan de dirigirse al Poder público lo harán por conducto del Consejo general, no siendo admitido en los Centros oficiales ningunos documentos que carezcan del expresado requisito.

Artículo 38. Constituirán los fondos del Consejo los que recauden por las cuotas obligatorias ordinarias o extraordinarias que la Asamblea general establezca para todos los Colegios, en las formas y fecha que la misma determina en el artículo 17.

Artículo 39. Para el régimen interior del Consejo y de las Asambleas generales se redactará por aquel un Reglamento en el que se fijen las normas a que haya de sujetarse su funcionamiento.

Ingresos y fondos de los Colegios Médicos

CAPÍTULO VI

De los fondos de los Colegios provinciales

Artículo 40. Constituirán los fondos de los Colegios.

1.º Las cuotas de ingreso mensuales o anuales que en cada Reglamento particular se marquen, y aquellas extraordinarias que se acuerden en las Asambleas generales.

2.º El importe de los donativos, legados o bienes de los particulares, Médicos o Corporaciones que se les confiera.

3.º El 25 por 100 de los sellos de dos pesetas y 50 céntimos de peseta creados por el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1917, con las modificaciones introducidas por el de 25 de Septiembre de 1925.

4.º El tanto por ciento que se les conceda por el Consejo y por la distribución y expendición de los impresos que el artículo 17 preceptúa; y

5.º El tanto por ciento que les corresponda por el concepto de tasación de honorarios.

Para facilitar el reparto y expendición de sellos e impresos a los Médicos de la provincia y evitar el adelanto de su importe a los Profesores que no quieran abonarlo por anticipado, los Colegios quedan autorizados a concertar con las Farmacias o Estancos el depósito y venta de los referidos sellos, encargándose cada Comisión provincial de organizar este servicio en la forma que resulte más práctica y beneficiosa.

Para la expendición de los sellos del Colegio de Huérfanos y liquidación de su importe, dichas comisiones especiales se entenderán con la Junta del Patronato de dicho Colegio a cargo de la cual correrá lo referente a fabricación de los mismos con arreglo a las disposiciones legales vigentes y su distribución a los Colegios de Médicos.

Análogas normas regirán a los fines de la distribución y expendición de los impresos oficiales para recetas, timbres y certificaciones y para las relaciones que con tal motivo se mantengan entre las Juntas de Gobierno de los Colegios y el Consejo general de los mismos.

Disposiciones adicionales

Supresión del Jurado Profesional Regional

1.ª Queda suprimido el Jurado profesional regional creado por el artículo 32 de los Estatutos aprobados por Real decreto de 2 de Abril de 1925.

2.^a Se suprimen asimismo las regiones médicas establecidas en la disposición adicional de los mismos Estatutos, pudiendo tenerse en cuenta tal división sólo a los efectos de que la designación de los Vocales se haga con base lógica y equitativa distribución.

Los nuevos Reglamentos de los Colegios

3.^a Para el cumplimiento de los fines expresados en estos Estatutos, cada Colegio redactará, en el plazo de tres meses, un Reglamento de régimen interior en el que cuidarán especialmente de que los preceptos referentes a la celebración de Juntas y a la Constitución y funcionamiento de los Tribunales profesionales se redacte en forma tal que los acuerdos de los organismos citados merezcan toda suerte de garantías. Dicho Reglamento, después de aprobado en Junta general extraordinaria convocada expresamente para ello, se someterá a informe del Consejo general de los Colegios Médicos, y, cuando éste sea favorable, se presentará a la aprobación del Gobernador civil de la provincia. Una vez aprobado se constituirá el Tribunal profesional, que actuará hasta la primera renovación de la Junta de Gobierno.

La implantación de la Previsión Médica Nacional

4.^a El Consejo general de los Colegios Médicos redactará y someterá a la aprobación del Ministerio del Ramo, en el plazo de tres meses, un proyecto para la organización de una Institución de Previsión Médica Nacional, que acogiendo por igual a cuantos ejerzan la Medicina en España atienda a los riesgos de invalidez y ancianidad y procurar para las viudas y huérfanos socorros o pensiones que les permita algún medio decoroso de subsistencia, todo ellos en forma que no exija sacrificios incompatibles con la modesta capacidad económica del mayor número de los profesionales.

Colegios, Sindicatos y Federaciones

5.^a Los Colegios oficiales de Médicos y su Consejo general serán las únicas entidades de esta clase profesional que gocen de existencia oficial; quedan prohibidas la intrusión en ellos de otras agrupaciones, cualquiera que sea su nombre (Sindicatos, Federaciones, etc.); y

6.^a Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en este Real Decreto.

Madrid, 27 de Enero de 1930.—Aprobado por S. M.—*Severiano Martínez Anido.*

B. Dip. Almería

AL-06-COL-est



1001161

1001161

